

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.999 · 2026

LEY 6999

Boletín Oficial, 30 de septiembre de 2026 · 12 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6999

LEY N.° 6999 Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
Se establece la obligatoriedad de la educación a partir de la sala de tres (3) años del nivel inicial.

ARTÍCULO 2°. *De la educación inicial.*
La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los tres (3) últimos años.

ARTÍCULO 3°. *Modificación Ley 898.*
Se modifica el artículo 1° de la Ley 898, que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1º.- Se extiende en el ámbito del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obligatoriedad de la educación hasta la finalización del nivel medio, en todas sus modalidades y orientaciones. La obligatoriedad comienza desde los tres (3) años de edad y se extiende como mínimo hasta completar los quince (15) años de escolaridad."

ARTÍCULO 4°. *Propósitos. Son propósitos de esta Ley: a.*
Promover el aprendizaje y desarrollo de las niñas y niños de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, en tanto sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad. b. Fomentar la alfabetización inicial y el desarrollo de la oralidad. c. Fomentar el desarrollo de la expresión y la comunicación de las niñas y niños a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura. d. Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física y la expresión corporal. e. Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social. f. Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as g. Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje. h. Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo. i. Garantizar un acceso equitativo a los procesos de aprendizaje de las niñas y niños, eliminando las barreras sociales, físicas, didácticas, lingüísticas, tecnológicas y otras que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 5°. *Adecuación de oferta.*
El Poder Ejecutivo debe implementar las medidas necesarias para mejorar la planificación educativa garantizando una oferta integral desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años que permita la continuidad de las trayectorias educativas.

ARTÍCULO 6°. *Adecuación de infraestructura.*
El Poder Ejecutivo prioriza la adecuación y/o ampliación de la infraestructura educativa que asegure espacios suficientes y de calidad para responder a las necesidades de desarrollo

integral de los niños y niñas.

ARTÍCULO 7°. *Promoción escuelas infantiles.*
Se prioriza la creación, ampliación y/o adecuación de la oferta existente a la de Escuelas Infantiles en la planificación educativa, garantizando una oferta integral desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años que permita la continuidad de las trayectorias educativas.

ARTÍCULO 8°. *Equidad territorial.*
El Poder Ejecutivo debe garantizar la equidad territorial en el acceso al nivel, llevando a cabo las medidas necesarias para eliminar las brechas de acceso entre los habitantes de las distintas comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9°. *Jornada y modalidad de asistencia.*
El Poder Ejecutivo debe asegurar progresivamente la disponibilidad de oferta de doble jornada y la modalidad de asistencia flexible (jornada simple o doble), para familias o tutores a cargo de niños y niñas de tres (3) años que así lo requieran.

ARTÍCULO 10. Garantía de inclusión y difusión de la oferta educativa. El Poder Ejecutivo debe garantizar la inclusión y el sostenimiento de la asistencia en la población de tres (3) años y difundir la oferta educativa universalizada para las edades previas, con especial foco sobre la población que menos asiste.

ARTÍCULO 11. *Vigencia.*
La presente Ley entrará en vigencia a partir del ciclo lectivo 2027. Cláusula transitoria única. Se establece el plazo de dos (2) años para adecuar la oferta en sala de tres (3) años e incorporar a la enseñanza oficial a los niños y niñas que asisten a Centros de Primera Infancia, Centros de Desarrollo Infantil y jardines inscriptos en el Registro de Instituciones Educativas Asistenciales; para dar cumplimiento con la obligatoriedad y generar las condiciones para mantener la extensión de la jornada de origen, procurando la continuidad de sus trayectorias educativas.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, etc. López - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 6999. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).